



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Venancia Quiróz de Llontop como sucesora procesal de don Rogelio Llontop Díaz contra la resolución de fojas 163, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2005 (f. 19).

La ONP emitió la Resolución 71357-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2005 (f. 43), mediante la cual le otorgó al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 por la suma de 148,026.51 soles oro a partir de 1 de enero de 1983, reajustada bajo los alcances de la Ley 23908 en la suma de S/. 5.71, a partir del 1 de mayo de 1990, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 757.25.

2. La parte demandante, con fecha 19 de junio de 2013 (f. 119), formula observación al Dictamen Pericial 451-2013-DRL-COB/PJ, de fecha 6 de mayo de 2013, y solicita se practique una nueva liquidación de los devengados aplicando la Ley 23908, pero solo en aquellos períodos que resulten beneficiosos para el pensionista, y que se apliquen las cartas normativas 015-017 y 019, por ser incrementos que ha venido percibiendo. El citado informe pericial concluye que la pensión contiene montos superiores a los mínimos vitales vigentes durante la Ley 23908, al haberse calculado sobre la base de las remuneraciones mínimas vitales a partir del mes de agosto de 1990, pese a que debió calcularse sobre la base de los sueldos mínimos vitales que estuvieron vigentes durante la mencionada ley, más los reajustes correspondientes.
3. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de octubre de 2013, declara



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

infundada la observación de la parte demandante, y, en consecuencia, considera cumplido el mandato judicial por parte de la entidad emplazada con la presentación de la Resolución 0000071357-2005-ONP/DC/DL 19990, la hoja de liquidación 00662396-002 y la hoja de regularización; e infundada la observación de pericia de fecha 19 de junio de 2013. La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar fundamento. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra el auto de vista.

4. Mediante el RAC, la parte demandante solicita: 1) que la Ley 23908 sea aplicada a la pensión de jubilación del pensionista desde su fecha de entrada en vigor, el 8 de setiembre de 1984; 2) que se apliquen las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90; y 3) que la liquidación de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, conforme al artículo 1246 del Código Civil, y no con el interés legal simple.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. Cabe tener presente que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se cumpla con reajustar la pensión de jubilación de acuerdo a la Ley 23908 a partir de producida la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

contingencia, se apliquen las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, y se liquiden los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, y no el interés legal laboral, dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.

7. Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2002. Por lo tanto, el reclamo de la demandante en estos extremos no tiene sustento.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la Ley 29951 y la Casación 5128-2013 (teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil) no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
9. Cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 10 de junio de 2005, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle a la demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*. Por ello, deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 de la Sentencia 2214-2014-PA/TC.
10. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante, al haber sido pensionista a partir del 1 de enero de 1983, corresponde efectuar su aplicación a partir de la entrada en vigor de la citada norma —8 de setiembre de 1984— hasta la fecha del fallecimiento del pensionista, utilizando la remuneración mínima vital vigente respectiva, siempre que hubiese percibido un monto menor de pensión en cada oportunidad de pago. Al respecto, de fojas 44 a 48 se advierte que ello no ha sido establecido con claridad por la ONP en la liquidación. Por tanto, el juez de ejecución debe ordenar a la entidad demandada que realice un nuevo cálculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

de los devengados que debe percibir la demandante, determinando si corresponde o no aplicarse la Ley 23908 a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta su deceso.

11. Por consiguiente, debe estimarse en parte el recurso de agravio constitucional y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 19) en sus propios términos, conforme a lo precisado en los considerandos 8, 9 y 10.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte en recurso de agravio constitucional en cuanto a que la ONP realice un nuevo cálculo de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del pensionista causante, conforme al considerando 10, descontándose lo abonado, de ser el caso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la aplicación de las cartas normativas 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90 y 019-DNP-IPSS-90 y la aplicación de la tasa legal efectiva capitalizable para el cálculo de los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Umi 3*  
*Cloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Susana Távora Espinoza*  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIROZ QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC

LAMBA YEQUE

VENANCIA QUIROZ QUIRÓZ DE LLONTOP

REPRESENTADA POR SUCESORA

PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02183-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VENANCIA QUIROZ QUIRÓZ DE LLONTOP  
REPRESENTADA POR SUCESORA  
PROCESAL DE ROGELIO LLONTOP DÍAZ

mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL